

317

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: Formalización y Restitución de Tierras.
Solicitante: Guillermina Mercedes Araujo Mieleles.
Opositor: Gustavo Rafael Grecco Zuleta.
Predio: "Villa Unión" ubicado en la Vereda La Botija, Corregimiento de Minguillo, Municipio de La Paz-- Cesar.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de la señora GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES.

2. IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES

Núcleo familiar de la señora GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES.

Nombres	Parentesco
Guillermina Mercedes Araujo Mieleles.	Solicitante.
Guillermo Luis Torres Araujo.	Hijo (fallecido)
Marta Liliana Bustos Zuleta.	Hijo/a de crianza.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO

2.1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
Villa Unión.	190-4675	00-02-0001-0118-000	70 Has

318

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.16 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URB para la georreferenciación de la totalidad se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aliterado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del Punto (162008) con coordenadas N 1596562,85, E 1061816,31, en línea recta que pasa por los puntos (162010) y (162011), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (162013) con coordenadas N 1596923,11, E 1062396,25 en una distancia de 635,75 mts, antes con Cesar Gómez hoy Camilo Lorecure Ackerman.
ORIENTE:	Partiendo del Punto (162013) con coordenadas N 1596923,11, E 1062396,25, en línea quebrada que pasa por los puntos (162038), (162039), (1001), (162043), (162044) y (162050), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (162461) con coordenadas N 1596085,82, E 1063146,17 en una distancia de 1136,7 mts, antes con Cesar Gómez hoy Camilo Lorecure Ackerman.
SUR:	Partiendo del Punto (162461) con coordenadas N 1596085,82, E 1063146,17, en línea quebrada que pasa por los puntos (162054), (162058), (1003), (1003) y (1007), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (1008) con coordenadas N 1595631,65, E 1062941,38 en una distancia de 769,59 mts, con la parcelación "La Estación" y del Punto (1006) con coordenadas N 1595431,45, E 1062541,38, en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (162002) con coordenadas N 1595522,31, E 1062435,69 en una distancia de 151,24 mts, con el colegio Estación Botija.
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto (162002) con coordenadas N 1595522,31, E 1062435,69, en línea quebrada que pasa por los puntos (1005), (1004), (1002), (162003), (162004) y (162005), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (162003) con coordenadas N 1595652,85, E 1061816,31 en una distancia de 1315,82 mts, con parceleros de la Estación Botija, parcelas # 6,7,9 y Jalma Castro.

COORDENADAS PLANAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
162008	1596662,83	1061816,31	9° 59' 27,033" N	73° 30' 49,382" W
162010	1596759,07	1062033,54	9° 59' 30,042" N	73° 30' 42,245" W
162011	1596834,96	1062201,49	9° 59' 32,633" N	73° 30' 36,216" W
162013	1596923,11	1062396,25	9° 59' 35,491" N	73° 30' 30,327" W
162038	1598920,32	1062597,24	9° 59' 38,012" N	73° 30' 25,373" W
162039	1596708,80	1062648,31	9° 59' 28,532" N	73° 30' 21,063" W
1001	1596568,72	1062788,58	9° 59' 21,035" N	73° 30' 17,331" W
162043	1596509,53	1062838,05	9° 59' 22,005" N	73° 30' 15,188" W
162044	1596354,32	1063000,90	9° 59' 18,045" N	73° 30' 10,507" W
162050	1584238,92	1063033,82	9° 59' 13,837" N	73° 30' 8,775" W
162461	1596085,82	1063146,17	9° 59' 8,131" N	73° 30' 5,753" W
162054	1596018,24	1063002,08	9° 59' 6,007" N	73° 30' 10,438" W
162058	1595929,74	1062909,48	9° 59' 3,783" N	73° 30' 13,532" W
1003	1595830,02	1062761,77	9° 59' 0,895" N	73° 30' 18,348" W
1005	1595734,22	1062641,39	9° 58' 58,914" N	73° 30' 22,348" W
1007	1595680,24	1062625,04	9° 58' 55,320" N	73° 30' 22,835" W
1006	1595631,45	1062541,38	9° 58' 53,444" N	73° 30' 23,615" W
187002	1593322,31	1062436,69	9° 58' 49,898" N	73° 30' 29,079" W
1005	1595601,80	1062337,58	9° 58' 52,491" N	73° 30' 32,334" W
1004	1595706,88	1062270,23	9° 58' 55,915" N	73° 30' 34,534" W
1002	1595048,57	1062221,12	9° 59' 0,528" N	73° 30' 36,118" W
162003	1596054,83	1062158,38	9° 59' 7,245" N	73° 30' 38,184" W
162004	1596257,15	1062060,58	9° 59' 13,833" N	73° 30' 41,386" W
162005	1596442,52	1061944,11	9° 59' 19,875" N	73° 30' 45,197" W

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

2.2. Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio.

Las piezas probatorias obrantes en el expediente, dan cuenta que la solicitante, la **señora GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES**; como legítima propietaria del predio "Villa Unión."

3. ANTECEDENTES FACTICOS

Se describe dentro de la demanda, según lo manifestado por la parte solicitante, arguye que adquirió el predio mediante compraventa efectuada al señor ARGEMIRO CLAVIJO QUINTERO, en el año 2000, pero que protocolizó el negocio jurídico en el año 2002, mediante Escritura Pública N° 001 del 5 de enero de 2002, otorgada por la notaría única del municipio de San Diego. Refirió dentro del mismo que, el día 21 de diciembre de 2001, su único hijo GUILLERMO LUIS TORRES ARAUJO, se dirigía del predio al municipio de La Paz en compañía de su hermano MANUEL AGUSTÍN ARAUJO MIELES y su sobrino GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ARAUJO, cuando fueron interceptados y asesinados por un grupo de hombres pertenecientes a las AUC. Diez días posteriores al hecho narrado, cuenta la señora que llegaron a su casa ubicada en el municipio de La Paz, los señores GUSTAVO GNECCO OÑATE y GUSTAVO GNECCO ZULETA, pidiéndoles que les vendiera la finca por un valor de \$500.000 por hectárea, solicitud a la cual rechazó la señora Guillermina porque ella cuenta que cuando hizo la adquisición del predio había pagado \$850.000 por hectárea, ante lo cual los compradores le manifestaron que la "organización" había ordenado que les vendiera a ese precio, pues si no lo hacían se quedarían con la finca.

Relatan los hechos que a finales del mes de febrero de 2002, el señor GUSTAVO GNECCO OÑATE, volvió a visitarla y a realizarle la misma propuesta a lo cual ella rechazó nuevamente, y el citado señor le manifestó que la organización se iba a quedar con el predio, a lo cual se cuenta que la señora respondió que se lo quitaran, que no le importaba porque ya le habían asesinado a su hijo. Indicó la señora que el señor GUSTAVO GNECCO OÑATE regresó nuevamente a su casa en el mes de mayo y le insistió que le vendiera el predio en \$850.000 la Hectárea, oferta que la solicitante aceptó, realizaron el negocio e inicialmente el comprador le entregó un cheque por valor de \$45.000.000 y le manifestó que el saldo se lo cancelaría en dos meses. Cuenta la reclamante que, faltando diez días para el vencimiento del plazo de los dos meses, el señor GUSTAVO GNECCO OÑATE, fue nuevamente a su casa y le dijo que la "organización" le había solicitado la suma de \$5.000.000 por la venta del predio, y él mismo procedió a descontárselos de la suma que le adeudaba y que en el mes de julio, el señor



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

GNECCO OÑATE regresó a su casa en compañía del notario único de San Diego, el señor HAROLD RUDIEL RENGIFO CANDELA y le entregaron la escritura pública de compraventa para que la firmara, manifestándole también que dejara perder las pertenencia que tenía en la finca, pues que era muy riesgoso para ella ir a la finca, toda vez que, siempre él iba encontraba a miembros de las AUC en el camino.

Respecto a lo antes narrado, la UAEGRTD profirió resolución RE 02829 de 6 de septiembre de 2016 por medio de la cual inscribió el predio denominado "Villa Unión", objeto de registro único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

4. PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio reclamado, también se impetran en favor de la demandante, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, la cuales se encuentran en la solicitud, visibles a folios 33 – 34 y sus reversos del cuaderno uno del expediente.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Dado el cumplimiento de la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RUTDAF), se presentó la solicitud el día veintinueve (29) de septiembre de 2017, que por reparto correspondió a este juzgado, admitida por auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2017, emitiendo las órdenes de que trata la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86, surtiendo las publicaciones y emplazamientos correspondientes. En el auto se vinculó al señor GUSTAVO RAFAEL GNECCO ZULETA, como opositor, toda vez que en el certificado de libertad y tradición aparecen como titulares del derecho de propiedad notificándoles y corriéndoles traslado de la demanda a estos posible sujetos procesales.

El señor GUSTAVO RAFAEL GNECCO ZULETA, presenta oposición a través de apoderado judicial, el abogado JORGE MARIO GUERRERO CAMACHO en la fecha catorce (14) de febrero de 2018, por ser el titular del inmueble en el registro de instrumentos públicos.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, presentó el día veintidós (22) de febrero del 2018, escrito a través de la apoderado judicial de la Unidad, aportando copias de las publicaciones de la

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

admisión de la presente solicitud en radio difusora Nacional y Regional, al igual que en un periódico de amplia circulación Nacional y Regional, de acuerdo a lo ordenado y superando dicha etapa judicial.

Con base a lo anterior, esta corporación emitió providencia el día veinte (20) de marzo de 2018, en la cual inadmite la oposición presentada por el señor GUSTAVO RAFAEL GNECCO ZULETA por presentarse extemporáneamente y se ordena la **vinculación** del BANCO DAVIVIENDA S.A. como posible tercero interesado, como consta en la hipoteca abierta constituida a favor de GRANBANCO S.A., Y reconoce personería jurídica al apoderado de GUSTAVO GNECCO ZULETA el Abogado JORGE MARIO GUERRERO CAMACHO; Del mismo modo en el presente auto le da apertura a la etapa probatoria, en la cual se citan los testimonios de los señores enunciados en el numeral quinto (5) del mismo auto (visible a folios 244 a 246). Del mismo modo se oficia a la ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL DE BARRANQUILLA –ERE- BARRANQUILLA – (INPEC), a fin de que disponga lo necesario para llevar a cabo diligencia de testimonio de un recluso enunciado en el numeral octavo (8) del auto en mención; Y se decreta la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL, para el día jueves veintidós (22) de marzo del año 2018.

En memorial presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la abogada MARCELA MARGARITA VERGARA MOVILLA, presenta recurso de reposición contra el auto que le dio apertura a la etapa probatoria el día veintiuno (21) de marzo de 2018, con el fin de que el juzgado re programe la inspección judicial programada en el mismo auto. Y el abogado JORGE MARIO GUERRERO CAMACHO, en la fecha veintitrés (23) marzo de 2018, presenta escrito solicitando aplazamiento de las audiencias programadas para el mismo día, por motivos de salud del señor GUSTAVO GNECCO OÑATE, padre del GUSTAVO GNECCO ZULETA, por motivos de salud, como soporte a esto presenta excusa médica; Y el tres (3) de abril de la misma anualidad, presenta escrito solicitando la no reposición del auto de pruebas en cuanto a las pruebas de oficio de GUSTAVO GNECCO OÑATE y FRANCISCO GAVIRIA alias "MARIO".

Respecto a las solicitudes ya mencionadas, esta dependencia decidió por medio de auto de siete (07) de mayo de 2018, no acceder a la solicitud presentada por la representante de la parte solicitando de reponer el auto interlocutorio de fecha de veinte (20) de marzo.

Siguiendo con lo estipulado por los autos anteriores, el día veintiuno (21) de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL del predio objeto de solicitud y de la misma se dejó constancia visible a folio 276.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

Las diligencias de interrogatorios de partes, se llevaron a cabo en las fechas veintiocho (28) de mayo de 2018, con la presencia de los solicitantes, sus apoderados y el agente del Ministerio Público; Y en auto de fecha treinta (30) de mayo de 2018, se ordenó la práctica del testimonio del señor FRANCISCO GAVIRIA alias "MARIO" para el día ocho (08) de junio de 2018, y el día diecinueve (19) del mismo mes para escuchar los testimonios de los señores NINI QUINTERO, RAMIRO QUINTERO, ARGEMIRO CLAVIJO Y JORGE CASTRO.

La diligencia de recepción de testimonio de FRANCISCO GAVIRIA, se reprogramó en auto de fecha siete (07) de junio de 2018 y postergó la fecha para el día quince (15) del mismo mes; diligencia que se llevó a cabo el día acordado en la cárcel modelo de Barranquilla con la presencia del Juez, apoderado judicial de la solicitante y el testigo, lo anterior se puede constatar a folio 305 del expediente.

La fecha para la recepción de testimonios de los señores NINI QUINTERO, RAMIRO QUINTERO, ARGEMIRO CLAVIJO Y JORGE CASTRO, fue reprogramada para el día diecinueve (19) de junio de 2018 por medio de auto de fecha dieciocho (18) de junio de la misma anualidad. Y el diecinueve (19) de junio de 2018 el abogado JORGE MARIO GUERRERO CAMACHO, presentó escrito solicitando el aplazamiento de la diligencia, lo cual le es concedido en auto de la misma calenda y reprogramada para el veinte de septiembre del año en curso.

Esta despacho judicial, el día tres (03) de agosto de 2018 a través de auto decide prescindir de los testimonios de los señores NINI QUINTERO, RAMIRO QUINTERO, ARGEMIRO CLAVIJO y JORGE CASTRO, por lo tanto decide continuar con la siguiente etapa procesal y emitir sentencia.

6. PRUEBAS

Las pruebas que sostienen los supuestos fácticos de la solicitud, de relevancia para el trámite, son:

1. Se tienen pruebas documentales las aportadas en el acápite de 13.1.1 del escrito de solicitud de restitución del predio. Vistos a folios 37 a 164 del cuaderno N° 1 del expediente.
2. Respuesta de la agencia nacional de hidrocarburos. (visible a folio 198 a 201).
3. Respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (visible a folio 202).

323



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

4. Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (visible a folio 202 a 203 y 206 a 210).
5. Respuesta de la Procuraduría General de la Nación. (visible a folio 205).
6. Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro. (visible a folios 212 a 218).
7. Constancias de publicación aportados por la apoderada de la solicitante (visibles a folios 237 a 241).
8. Respuesta Gobernación del Cesar, donde manifiesta que los solicitantes son o no beneficiarios del régimen subsidiado (visible a folios 219 a 221).
9. Oposición por parte del señor GUSTAVO RAFAEL GNECCO ZULETA y sus pruebas aportadas. (visible a folios 222 a 248).

6.1. Las pruebas practicadas por el Despacho Judicial:

Adicionalmente se decretó inspección judicial por parte de esta dependencia judicial, del predio denominado "Villa Unión", identificado e individualizado con folio de matrícula N° 190 - 4675 y código catastral N° 002-0001-0118-000, ubicado en la vereda La Botija -- La Paz, departamento del Cesar, con designación de experto para realizar dictamen, cuya finalidad es determinar ubicación, linderos, área real del predio, explotación, destinación económica, mejoras existentes en fecha veintiuno (21) de mayo de 2018, obteniendo como resultado que el predio está desocupado, en el cual se encontró 4 habitaciones, 1 corredor, 1 baño, cocina, batería sanitaria, lavadero, 2 pozos profundos, 1 turbina eléctrica y motor a gasolina, 2 hectáreas de riego, corral con vaquera, 2 jagüey, sistema de acueducto, el señor cría puercos y ganado, ovicultura, cultivos de árboles frutales y fueron atendidos por el señor GUSTAVO GNECCO OÑATE.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1 Competencia

Este Despacho Judicial es competente para decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio y por la ausencia de oposición.

7.2 Presentación del caso y problema jurídico



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

La DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTION EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS representando judicialmente a la señora GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES , presentó demanda para solicitar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio "Villa Unión", ubicado en la vereda Botija, Corregimiento de Minguillo, municipio de La Paz, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-4675 y código catastral 00-02-0001-0118-000, con una cabida superficial de 95 hectáreas 4698 m², por ser víctimas directa del conflicto armado.

En el trámite se vinculó al señor GUSTAVO RAFAEL GNECCO ZULETA, como opositor; sin embargo, la oposición fue declarada extemporánea por presentarla por fuera del término legal. En consecuencia de lo anterior, y al declararse que no hay oposición en este caso, corresponde a este despacho judicial emitir la sentencia.

7.3 Problema jurídico

De conformidad con lo anterior, corresponde a esta agencia judicial determinar: i) si la señora GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES y su núcleo familiar, tienen derecho a la restitución de tierras, respecto del predio "Villa Unión" y en consecuencia establecer en el caso concreto: ii) si hay lugar a la restitución material y jurídica del predio "Villa Unión", iii) las condiciones en que pueda y deba darse la restitución; iv) si el señor GUSTAVO RAFAEL GNECCO ZULETA, ostenta la calidad de segundo o tercer ocupante o si actuó con buena fe exenta de culpa, a pesar de que no fue aceptada su oposición por extemporánea.

En vista de lo relatado y por tratarse del trámite en el marco de un procedimiento especial que tienen connotación constitucional, se hará una breve referencia a (i) justicia transicional, (ii) la acción de restitución y alcances, (iii) los principios internacionales; y por último (iv) resolverá el caso concreto.

7.4 Justicia Transicional

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el*

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas".

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró **el estado de cosas inconstitucionales**: *"En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"*

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso: *"El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia"*.

Con base en lo anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras; en la cual se consagra un trámite *sui generis*, fundado en la flexibilización normativa procesal y probatoria que surge de la calidad de los sujetos a quienes va dirigida, de quienes se estima un grado de vulnerabilidad que debe ser amparado constitucionalmente, que se deriva de las personas que han sido víctimas de graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Se considera entonces esta ley, una apuesta del Estado colombiano, para reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional. En dicha Ley se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras, en cuyo art. 8º *ibídem*, se lee: *"por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas*

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

En la mentada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada y se regula la acción de restitución, como se tratara a continuación.

8 La Acción de Restitución.

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que *“La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe-de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado”¹.*

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: *“que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba”².* (Negrilla fuera del texto original).

¹Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, páginas 35 a 39.

²Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253³ del 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, página 65.

327

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reparación. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Se enmarca dentro de los siguientes principios: independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. Es concebida como mecanismo reparador para restablecer en favor de las víctimas solicitantes todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo o del abandono, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Se caracteriza además, por consagrar un proceso dual, que comprende dos etapas, a saber: la primera de carácter administrativa, a instancia de la UAEGRTD, la cual concluye con la inclusión el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-; inclusión que constituye el requisito para proceder a la siguiente etapa que es la judicial, en la que se adopta una decisión de fondo respecto de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras. Decisión que contempla varias resoluciones, como son, la formalización, la restitución material, la restitución jurídica, la compensación, la reubicación y todas las medidas pertinentes que les garanticen a los beneficiados condiciones de dignidad con vocación transformadora.

4.1. ALCANCES DE LA ACCION DE RESTITUCION

Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias *"para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a "situación anterior", tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, pero con vocación transformadora, lo que quiere decir que las condiciones deben ser mejores a las anteriores a los hechos victimizantes.

Por otro lado, la acción de restitución comporta la adopción de medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, las cuales deben propender por la *"restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"* tanto en sus *dimensiones "individual como colectiva,*



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

material, moral y simbólica", y deben ser adecuadas a cada caso concreto, en razón a la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

9 Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado.

En los términos de la Ley 1448 de 2011³ y sus Decretos Reglamentarios y el Derecho Internacional Humanitario, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición. Estos derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conocen los motivos, circunstancias en que cometieron los actos o violaciones de que trata el artículo 3 *ibídem* (verdad); cuando el Estado investiga, esclarece, identifica responsables y establece sanciones, y en consecuencia, cuando impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada, transformadora (reparación).

Ahora, para las víctimas de desplazamiento forzado existe un catálogo de normas, jurisprudencia y doctrina relacionada con los derechos que les asisten. La sección de normas contiene, además de los instrumentos internacionales, dos documentos que, a pesar de no ser tratados internacionales, están basados en ellos y hacen parte del derecho consuetudinario. Estos son: los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

9.1 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng)

Estos principios contemplan la necesidad específica de los desplazados internos de todo el mundo, en ellos se definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

9.2 Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

³ Artículos 23, 24 y 24.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

Estos principios tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídica y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

Aun cuando su aplicación deba hacerse de manera integral, en el caso que nos atañe, se hará especial énfasis al **Principio 10: Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad.**

“10.1. Todos los refugiados y desplazados tiene derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.

10.2 Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales.

10.3 Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.

10.4 Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados”.

Principios 14: Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones.

“14.1. Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben velar porque los programas de repatriación voluntaria y de restitución de viviendas, tierras y patrimonio se lleven a cabo previo mantenimiento de consultas apropiadas con las personas con las personas y las comunidades y los grupos afectados y con su adecuada participación.

14.2 Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben garantizar, en particular, que las mujeres, las poblaciones indígenas, las minorías raciales y étnicas, las personas de edad, los discapacitados y los niños estén adecuadamente representados e incluidos en los procesos de adopción de decisiones sobre la restitución

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

así como que dispongan de la información y los medios necesarios para participar en ellos de forma efectiva. Se debe prestar especial atención a las necesidades de las personas vulnerables, como las personas de edad, las mujeres solteras que sean cabeza de familia, los niños separados o no acompañados y las personas con discapacidad”.

10 Caso en concreto

10.1 Titular del derecho a la restitución y legitimación por activa

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho a la restitución *las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo. Y en consecuencia se encuentran legitimados para instaurar la acción, y en defecto de ellos, su cónyuge o compañero o compañera permanente, y a falta de estos, los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil (artículo 81 *ibídem*).*

En este sentido, la señora GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES, ostentaban la calidad de propietarios del predio “*Villa Unión*”, en virtud del negocio jurídico evidenciado en el folio de matrícula inmobiliaria 190-4675, en su anotación N° 7; abandonaron el predio debido a los asesinatos de su hermano MANUEL AGUSTIN ARAUJO MIELES, su sobrino GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ y de su único hijo GUILLERMO LUIS TORRES ARAUJO de los que fueron víctimas por parte del AUC en el año 2002; por lo tanto, son titulares del derecho y legitimados para ejercer la acción de restitución.

De tales hechos, también se concluye lógica y racionalmente la relación de causalidad con el abandono y posterior venta del predio y la temporalidad conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1448.

10.2 Análisis probatorio

10.3 Interrogatorio de parte de la señora GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

La interrogada manifestó que está enferma de la presión arterial, tiene un marca paso y que hace seis meses le dio una isquemia cerebral, vive sola en el municipio de la Paz, ante la pregunta de los hechos de violencia sufrido, manifestó que le habían matado a su único hijo, un hermano y un sobrino en la finca Villa Unión, dichos hechos sucedieron el 21 de diciembre año 2001, que el día de los sucesos ellos se venía de la finca a las dos (2) de la tarde cuando fueron interceptado y los mataron.

Preguntas formulada por el despacho

Desea volver nuevamente: *"bueno, si toca vuelvo"*

Usted de este proceso que expectativa tiene, que le den una indemnización en dinero o que le entrega la tierra nuevamente: *"lo que sea posible que me den porque yo estoy en mala condiciones económicas yo sinceramente vivo casi con la providencia de Dios, porque yo no tengo más hijos yo nada más tenía solo tenía el solo hijo al matármelo."*

Usted, junto con quien, tendría condiciones de explotar la tierra: *no, yo solamente, que yo la pueda vender, es la única manera, que yo la pueda vender, porque yo no puedo coger para allá, yo estoy enferma y yo no tengo plata tampoco con ir la arreglar, que me imagino que ya hace 16 años de eso debe estar en malas condiciones..."*

10.3 Testimonios del señor GUSTAVO ALFONSO ZULETA MOVILLA

Manifestó que conoce desde toda su vida la señora solicitante, que su hijo fue asesinado en esa región del predio por manos de paramilitares en la región de Codazzi. Que el papa del difunto tenía mucho dinero, que desconoce la manera de la negociación del predio villa unión, igualmente manifestó que un tío y un primo fueron asesinados junto con el hijo de la solicitante y que para la época el grupo paramilitar estaban en la zona por lo que la señora GUILLERMINA no volvió a su predio.

10.4 Testimonio de la señora LUZMILA MOSCOTE TORRES

En su declaración manifestó que la señora GUILLERMINA tenía un hijo el cual lo mataron en el predio, que la conoce desde que era muy niña, que desconocen quienes fueron los actores del fallecimiento del hijo de la solicitante, que conoció la señora NINI QUINTERO quien

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

convivía con el señor GUILLERMO TORRES, y no tuvieron hijo, que fue un hecho notorio la muerte del hijo de la solicitante y que luego vendió la finca al señor GUSTAVO GNECCO.

10.5 Interrogatorio de partes del señor GUSTAVO RAFAEL GNECCO ZULETA

El testigo manifestó que adquirió el predio villa unión en el año 2002, con la ayuda del señor RAMIRO QUINTERO papa de la señora NINI QUINTERO, fue quien lo puso en contacto con la señora GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO, para negociar la compra de la finca, que tuvo que llevar a su señor padre el señor GUSTAVO GNECCO OÑATE, como garantía del negocio y siendo así el precio fue debatido en varias oportunidades hasta llegar a un acuerdo, por el valor de \$85.000.000, lo cual fue pagado inicialmente con un cheque de \$45.000.000 y dos meses después a través de un crédito con el banco ganadero el pago del dinero adeudado, igualmente manifiesta que ningún momento presionó a la venta del predio ni menos el uso de amenaza para la realización del negocio, que actualmente en el predio sean realizado mejoras, la construcción de una casa en material, batería de baño, bodega, cocina enchapada, un pozo profundo de 24 de metros para la implementación de un sistema de bebedero para los animales, corral, vaquera, unidad básica de cerca eléctrica, 35 potreros en cerca eléctrica.

10.6 Testimonio de GUSTAVO ADOLFO GNECCO OÑATE

El mentado señor manifestó que en el momento de la negociación de su hijo con la señora solicitante, respaldo su negocio en virtud de la exigencia de la señora GUILLERMINA, que fue la única vez que fue a la casa de señora, igualmente mencionó que nunca tuvo relación con grupos paramilitares, que ellos si visitaban a todas la fincas, por tal razón dejo de ir a su predio, igualmente manifestó que un señor llamado RAMIRO fue quien le informo de la venta de la finca, mencionó que desconoce quiénes fueron los actores del asesinato del hijo de la solicitante, reitero que solo estuvo en contacto con la solicitante en el momento de ser garante para su hijo en el negocio de la compraventa.

10.7 Las condiciones de la restitución

Tal y como quedo establecido en líneas anteriores, los principios Pinheiro tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídica y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

Encontrándonos en un escenario de justicia transicional, que no solo se limita a la declaratoria de la restitución del ser el caso, sino que debe estar presente en la elaboración de planes individuales para su retorno. No obstante, la restitución material y jurídica y su consecuente retorno, deviene del querer y la voluntad del reclamante de tierras. Así lo precisa el *Principio 10: Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad* y el *Principios 14: Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones*.

De conformidad con estos principios, los desplazados tienen derecho a regresar **voluntariamente a sus tierras en condiciones de seguridad y dignidad**; el regreso voluntario debe basarse en una elección libre, informada e individual; **y el Estado debe permitir el regreso voluntario a las personas que así lo desearan**, de tal suerte que es un derecho que no puede restringirse, limitarse o imponerse.

Así las cosas, es claro que la señora **GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES**, manifestó en su interrogatorio que está enferma de la presión arterial a raíz de una isquemia cerebral, y que solo si le toca, volvería al predio a venderlo, toda vez que su único hijo es fallecido y no tiene con quien irse para allá, en ese sentido teniendo en cuenta que la señora GUILLERMINA, es una persona de especial protección, por ser mayor de 60 años (tercera edad) el Estado debe proveer otro tipo de restitución concebida en la Ley 1448 de 2011; ello, debido que las personas desplazadas no pueden ser obligadas o coaccionadas de modo alguno a regresar a sus tierras. Siendo esto así, corresponde entonces al Estado adoptar soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, resultando operante la compensación, como medida eficaz de restitución.

Sobre este particular la sentencia **C-330 de 2016**, la Honorable Corte Constitucional, señaló:

“62. Por último, los Principios Pinheiro, centrales en este trámite, contemplan una serie de provisiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento. Constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia reformativa, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

334

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

“Esta Corporación, luego de revisar los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales mencionados y los parámetros que, frente a la restitución, de ellos se desprenden, sostuvo en la sentencia C-715 de 2012, reiterada luego por la C-795 de 2014, lo siguiente:

“De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*
- (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”. (Resaltado del Despacho).*

Establecidas las reglas jurisprudenciales anteriores, las cuales tiene plena acogida en este caso, no les dado a esta agencia judicial otra que cosa que ordenar de manera preferente la compensación en especie a la señora **GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES**, como una medida restaurativa que garantizará que la beneficiada gocen de las prebenda que la ley dispone para ello, pues no es dable someterlos a un retorno que obviamente no desean. En ese sentido esta dependencia judicial ve la viabilidad de conceder el derecho de la compensación, la cual le permitiría un goce más efectivo de la restitución.

10.7 La situación del señor GUSTAVO RAFAEL GNECCO ZULETA

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

Muy a pesar de que el señor **GUSTAVO RAFAEL GNECCO ZULETA**, fue descartado como opositor dentro del presente asunto, por haber sido su contestación extemporánea, y de acuerdo a la materia de restitución de tierras, no puede ser ajena a este pronunciamiento, sobre todo cuando se ha advertido su legítima propiedad y las condiciones en que fue adquirida, lo cual no conlleva a efectuar las siguientes consideraciones necesarias.

Así las cosas, se dará inicio al estudio de las probanzas que aluden a la condición y situación del señor **GUSTAVO RAFAEL GNECCO ZULETA**, en atención al principio de flexibilidad probatoria, propio de los procesos de justicia transicional y en aras de garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos fundamentales de los participantes.

Estimadas y valoradas las probanzas arrimadas al plenario, en especial la resolución N° 2016-243494 del 14 diciembre de 2016, por medio del cual se le reconoce al señor **GNECCO ZULETA** como víctima de desplazamiento, resuelta palmario para esta agencia judicial que el señor **GUSTAVO RAFAEL GNECCO ZULETA** le asiste una especial posición, la cual deviene de la configuración de su actuar basado en la buena fe cualificada o buena fe exenta de culpa.

11. De la configuración de la buena fe exenta de culpa

La Honorable Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-963 de 10 de diciembre de 1999 que la buena fe es un principio fundamental para regir las relaciones entre particulares y entre estos y las autoridades públicas, su importancia es tal que de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Nacional, las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan. Lo define de la siguiente manera:

“Un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”), y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás”.

No obstante su importancia, este principio no es absoluto, y por lo tanto se puede justificar partir del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, exigiendo a los particulares que aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar un hecho. Es así como la Ley 1448 de 2011, establece un límite al principio de la buena fe, al cualificar y fijar que la buena fe debe ser exenta de culpa. Esta se traduce en *“la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error,*

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

*diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan-que están señalados en la ley*⁴

Recientemente, en la Sentencia C-820 de 2012, estableció el Tribunal Constitucional: *"La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación"*.

En los escenarios planteados en el marco de la Ley 1448 de 2011, se entiende entonces que el opositor en el proceso de restitución de tierras, se entiende que este actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud y con la seguridad de haber empleado todos los medios a su alcance para saber si al momento de realizar un negocio jurídico, quien lo celebraba era legítimo titular de derechos sobre el predio, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

En tal sentido, los jueces deben demostrar en cada caso:

1. *"Tenían la convicción de que actuaron con la debida diligencia y cuidado. En relación con este elemento, la buena fe subjetiva exige no tener la intención de causar un daño o lesión a un bien jurídico ajeno, y, por ende, la certeza de estar actuando conforme a las reglas de la lealtad y honestidad.*
2. *Que efectivamente actuaron en cumplimiento de los deberos de diligencia y cuidado, esto es, la buena fe objetiva, la cual no se presume sino que debe probarse al interior del proceso.*
3. *Que incurrieron en un error común de la forma en que fue descrita anteriormente hecho que era imprevisible e inevitable, el cual da lugar a la creación de un derecho aparente*⁵.

Por lo tanto, el operador jurídico debe determinar tres criterios, a saber: i) la existencia de buena fe subjetiva, es decir, que se debe comprobar que el opositor no haya tenido la intención de causar un daño y que tenía la certeza de haber obrado conforme a derecho; ii) la existencia de la buena fe objetiva, es decir, haber tenido el cuidado y la diligencia debido y por último, iii) la configuración del error común creador de derecho, es decir, demostrar la inevitabilidad e imprevisibilidad que hacía imposible no incurrir en él.

- i) la existencia de buena fe subjetiva, es decir, que se debe comprobar que el opositor no haya tenido la intención de causar un daño y que tenía la certeza de haber obrado conforme a derecho.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-963 de 10 de diciembre de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ La Restitución de tierras, un imperativo que no admite fracaso, Dejusticia y Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Bogotá 2013, p.p. 160 y s.s. Cfr. Sánchez Nelson, Chaparro Sergio y Revelo Javier.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

Dentro de las pruebas obrantes en el proceso se da cuenta con certeza que el opositor no actuó con la intención de ocasionar un daño o con aprovechamiento de circunstancia alguna; puesto que tal y como lo declaró la señora **GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES**, en ningún momento fue coaccionada por el señor Gnecco para vender el bien inmueble, tan así, que en varias ocasiones se negoció el precio hasta llegar un acuerdo sobre el mismo pagando por hectárea un suma de \$850.000, dando un total de \$85.000.000, tal como lo menciona la señora solicitante dentro de su interrogatorio, circunstancia que da entender que el predio se vendió en un precio justo. Ahora, esto no controvierten en medida alguna la calidad de víctima, su legitimación y la eventual protección que se le dará a su derecho a la restitución, pero si son evidencia para determinar el actuar de los intervinientes, de quienes se predicen un proceder ajustado a las buenas costumbres, el derecho y la ley.

Ahora, y bajo los criterios de buenos hombres de negocio, como lo son la legalización de los documentos, el justo precio, la causa de la venta. Condiciones que bien se dieron en la mentada negociación.

- ii) la existencia de la buena fe objetiva, es decir, haber tenido el cuidado y la diligencia debida.

Siguiendo el hilo conductor de la existencia de la buena fe subjetiva, de igual forma objetivamente se demuestra en este plenario la diligencia con la que obró el señor **GUSTAVO GNECCO ZULETA**, habida cuenta que se cercioró previamente de las condiciones físicas y legales del predio, y negoció un justo precio con la solicitante estableciendo las garantías de una compra y ventas dada con el principio de la buena fe, sin la necesidad de incurrir en el aprovechamiento alguno para realizarla. Por lo que se evidencia dentro del negocio jurídico la objetividad con que se dio el mismo.

- iii) la configuración del error común creador de derecho, es decir, demostrar la inevitabilidad e imprevisibilidad que hacía imposible no incurrir en él.

Sobre este punto, sobra advertir que dadas las circunstancias y condiciones en que se realizó el negocio jurídico no se configuró error común, puesto que en ambas partes (la señora **GUILLERMINA** hacia el señor **GNECCO**), obraron con conciencia de su actuar, sin aprovechamiento con intención de causar daño. Tanto, que la negociación tuvo la virtualidad de evaluar los precedentes legales y materiales del caso.

338

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

12. PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La flexibilidad de la prueba, es la práctica de la misma, en este ámbito no requiere de las formalidades y solemnidades propias del proceso jurisdiccional para tener validez, lo cual configura una diferencia de carácter formal en la práctica de la prueba en cada ámbito, este principio genera que Los Operadores judiciales, valoran las pruebas provenientes de la Víctima de una manera flexible, con el propósito de garantizar los Derechos Fundamentales de los despojados de tierras, en ocasión del conflicto armado interno.

Ahora por la particularidad del caso, es menester tener en cuenta la voluntad de la solicitante señora GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO, la cual manifestó en su interrogatorio que si le tocaba volvía al predio para venderlo ya que para estos momento estaba sola porque su único hijo había fallecido por la violencia ocurrida en ese lugar.

En ese sentido el juez valora los aspectos probatorios de las partes incursas en el proceso, en aras de precaver un fallo ajustado a derecho, por lo que se debe acudir a la flexibilización de las reglas de apreciación probatoria, juramentos estimatorio, presunciones y reglas de la experiencia.

La H Corte constitucional en su sentencia SU-636 de 2015 dice:

"Por otra parte, no debe desconocerse el manejo de la actividad probatoria en la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo fin es la protección de los derechos humanos. En este tribunal, "el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes. Lo anterior permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

Igualmente, La Corte Suprema de Justicia en su sentencia con Radicado N° 34547 de 27 abril de 2011 magistrada ponente la doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS menciona:

"entonces, en el referido ejercicio de flexibilización en apreciación probatoria resulta útil acudir, por ejemplo:

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

(b) al instituto del juramento estimatorio reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de ley 975 de 2005.

(...)

(d) Igualmente será pertinente acudir a las presunciones, las cuales comportaran la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctimas, de modo que será del resorte de los postulados y sus defensores desvirtuar lo que ella se da acreditado”

Por lo anterior y haciendo uso de todas esta herramientas mencionadas y al valorarse los elementos probatorios arriados al expediente, tenemos que es cierto que la señora GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES, es víctima de desplazamiento y en consecuencia titular del derecho a la restitución de tierras, sin embargo, las condiciones de salud de la solicitante no son las mejores, es una persona de la tercera edad, (más de 60 años) y que vive sola, ahora entregarle el predio de forma obligada para luego venderlos, no tendría sentido y más si el mismo al momento de restituírle tendría la medida de protección de inagenabilidad por dos (2) años, por otro lado, también es cierto que el señor **GUSTAVO RAFAEL GNECCO ZULETA**, es víctima del conflicto armado, tal como se muestra en el dossier probatorio visible a folio (254), circunstancia que evidencia también un vivir de hechos victimizantes por parte del opositor.

Estudio de la buena fe y buena fe exceptúan de culpa y análisis del caso en concreto del señor GUSTAVO RAFAEL GNECCO ZUELTA.

13. Buena Fe Simple

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en su sentencia 2014-00155, Magistrada ponente la doctora Martha Campo Valera dijo:

“La Buena Fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe es definida por el artículo 768 del Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de vicios.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se le otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obro de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho”.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

Igualmente, la Corte en su sentencia la C 527 del 2013 ha indicado: *"el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.*

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que, como se aclara a continuación, tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar".

Por lo anterior, nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de *buena fe simple* como principio y forma de conducta. Esta *"equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).*

Ahora, dentro del caso que nos ocupa no se evidencia ningún actuar deshonesto, ilegal, que pueda llevar a pesar en actuaciones de mala fe por parte del señor GNECCO y más cuando se evidenció que él también es víctima del conflicto armado, por lo que la relación jurídica (traslativo de dominio) del bien inmueble con la solicitante, que dando claro actuó con toda legalidad del caso comprando el predio ciñéndose a los postulados de la ley para hacerlo, actuando de esta manera con buena fe simple.

Sin embargo entrándose más allá, la Corte en su sentencia C-330 del 2016 menciona que existe la buena fe calificada, la cual entraremos estudiar de acuerdo al caso de estudio.

"BUENA FE EXENTA DE CULPA EN LA LEY DE VICTIMAS Y RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011".

De acuerdo con lo anterior, el estándar de Buena Fe Exenta de Culpa exige del adquirente demostrar un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación en cada acto jurídico celebrado,⁶ lo que significa probar al menos las siguientes situaciones:

- i) Conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.
- ii) Conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble.
- iii) Conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley.⁷

De allí que se impongan a la interviniente no solo averiguaciones que comprueben que los tradentes son formalmente los propietarios o un estudio de títulos, sino el deber de probar su diligencia, prudencia, conciencia recta, acompañadas de averiguaciones exhaustivas sobre los predios, para poder inferir que no se aprovechó de la situación de violencia para privar arbitrariamente a una persona de la propiedad, posesión u ocupación de sus tierras, o que no se sacó ventaja de las circunstancias descritas. Esto quiere decir que la Buena Fe Exenta de Culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.

Al respecto, y sin hacer mayores elucubraciones puesto que *in extenso* se examinó la negociación, se observa en el caso en concreto que las partes respetaron las solemnidades

⁶ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 19 de agosto 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 29 de julio de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 20 de marzo de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 11 de febrero de 2014.

⁷ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Javier Enrique Castillo Cadena: 06 de octubre 2015; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 3 de octubre de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 28 de enero de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 1 de julio de 2014

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

de la ley civil, esto es, la elevación a escritura pública del contrato de compraventa así como su respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica, sin embargo en materia de justicia transicional no solo deben acreditárselos requisitos formales anteriormente anotados, sino debe probar un actuar negocial regido por los cánones de la buena fe exenta de culpa, lo cual implica conciencia y certeza de no existir aprovechamiento en la negociación realizada, como tampoco hubo la participación de los grupos al margen de la Ley para que se diera la compra y venta del bien inmueble, de esta manera queda claro que no hubo aprovechamiento económico de la interviniente en relación de los precios pactado por el inmueble. Tampoco hay evidencia de la pertenencia a grupos al margen de la ley, ni de su vinculación con actos de despojo, intimidación, presión o amenaza, hechos estos que ni siquiera son aducido por la parte solicitante, consideraciones que permiten estimar que el señor GNECCO, tiene la conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, con conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble y Conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley, todo estos requisito le dan procedencia de la BUENA FE EXENTA DE CULPA del señor GUSTAVO RAFAEL GNECCO ZULETA.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, ahondó en las condiciones que deben concurrir para que se configure tal figura, así:

“Conclusión

119. La expresión ‘exenta de culpa’ contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.

120. Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.

121. Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras”.

Así las cosas, y con fundamento en el Bloque de Constitucionalidad, y aplicando lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, que impone la obligación de respetar los derechos de todas las personas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, entre otras y el deber de garantizar las medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades.

En consonancia con lo ante mencionado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **en sentencia STC14499-2017 de septiembre de 2017**, consideró que: *“No es admisible que para devolver a un individuo el terreno del cual fue ilegalmente desposeído, se ponga en condiciones de vulnerabilidad a un tercero ajeno a la violencia”.*

Corolario de lo expuesto, se encuentra ampliamente demostrado que el señor GUSTAVO RAFAEL GNECCO ZULETA, ostenta la BUENA FE EXENTA DE CULPA, toda vez que es un persona que no tuvo relación directa ni indirecta con el despojo o abandono, que además no se valió de dicha situación para sacar provecho con la venta del predio, pues pago un justo precio el cual fue negociado en varias ocasiones con la solicitante, y siendo el mentado señor víctima del conflicto armado, razón por la cual el despacho entrará a preservar también sus derechos fundamentales.

Así las cosas, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de la señora GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES, en la modalidad de compensación, , se reconocerá la buena fe exenta de culpa del señor GUSTAVO RAFAEL GNECCO ZULETA; y para ambos se proferirán medidas de reparación integral.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

14. DE LAS MEDIDAS CON ENFOQUE TRANSFORMADOR (*restitutio in integrum*).

La restitución de tierras como componente del derecho a la reparación, no solo abarca la devolución de la tierra en las condiciones antes de los hechos que originaron su despojo o abandono, o la formalización del derecho, sino que implica una variedad de medidas que garantizan dicha restitución de forma integral, es decir, con vocación transformadora, en especial, los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán las órdenes pertinentes para cada solicitante en particular, a tendiendo a las necesidades de cada uno de ellos y sus núcleos familiares.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierra a favor de la señora **GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES** y su núcleo familiar, en la modalidad de compensación, en consecuencia se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, pagar a la beneficiada el valor del predio de acuerdo al avalúo comercial vigente.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** brindar el debido acompañamiento a los solicitantes para la inversión de tales recursos proveniente de la compensación aquí reconocida en la forma en que le sea más conveniente.

TERCERO: Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de La Paz (Cesar)**, para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de la solicitante y su núcleo

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: ORDENA a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de generación de ingresos, a **GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.868.952, Por secretaría oficiese en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: ORDENAR al **SENA** dar prioridad y facilidad a **GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.868.952 y su núcleo familiar para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica y tecnológica.

SEXTO: RECONOCER la **BUENA FE EXENTA DE CULPA** al señor **GUSTAVO RAFAEL GNECCO ZULETA**, por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la **Alcaldía de La Paz (Cesar)** y a la **Gobernación del Cesar**, si es necesario las gestiones pertinentes con las empresas prestadoras de los servicios públicos (Energía, Agua Potable, Alcantarillado y Gas), para que brinden la adecuación necesaria e instalación, así mismo presten tales servicios en el predio objeto de Restitución y Formalización, ubicado en la Vereda Botija, Corregimiento Minguillo, comprensión territorial de La Paz (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria número **190-4675**.

OCTAVO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de la medida de protección jurídica del predio denominado "*Villa Unión*", identificado con número de matrícula inmobiliaria **190-4675** y número predial 20-621-00-02-0001-0118-000, ubicado en la Vereda Botija, Corregimiento Minguillo, comprensión territorial de La Paz (Cesar).

NOVENO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio o prohibición para transferir el dominio, la posesión u otro derecho real del predio denominado "*Villa Unión*", identificado con número de matrícula inmobiliaria **190-4675** y número predial 20-621-00-02-0001-0118-000, ubicado en la Vereda Botija, Corregimiento Minguillo, comprensión territorial de La Paz (Cesar).

Handwritten scribbles or marks, possibly a signature or initials, located in the lower-left quadrant of the page.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00102 00

DECIMO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **190-4675** y así mismo, sin costo alguno, expida con destino a este proceso, los certificados de los mencionados folios en que conste el cumplimiento de las inscripciones ordenadas.

UNDECIMO: REQUERIR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) aporten en un terminó perentorio de 20 días el avalúo comercial del predio denominado "Villa Unión", identificado con número de matrícula inmobiliaria **190-4675** y número predial 20-621-00-02-0001-0118-000, ubicado en la Vereda Botija, Corregimiento Minguillo, comprensión territorial de La Paz (Cesar)

DECIMO SEGUNDO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión

DECIMO TERCERO: Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Manlio Calderón Paencia
MANLIO CALDERÓN PAENCIA
JUEZ

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR
Providencia notificada en Estado No. 070
FECHA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2018
Roselys Mercado Pérez
Secretaria





CONSTANCIA SECRETARIAL

Radicado: 20001 3121 002 2017 00102 00

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA

En la fecha, la suscita secretaria del despacho deja constancia que la Sentencia de **diez (10) de septiembre de 2018**, que resolvió: "*PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a favor de la señora GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES...*"; se encuentra ejecutoriada en la fecha CATROCE (14) de SEPTIEMBRE de 2018.

Por lo anterior, la sentencia quedó en firme y ejecutoriada el día catorce (14) de septiembre de 2018.


ROSELYS MERCADO PEREZ
Secretaria

